

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; depositarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 13, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal, que difiere de los mismos; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DESEN PUEBLICO.

Circular.—Núm. 5.

Habiendo desaparecido de la casa de Felipa Flecha, vecina de Alcedo, el día 24 de Junio último, sus hijos Juan Antonio y Genoroso Enriquez, cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición, en el caso de ser habidos.

Leon 7 de Julio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

SEÑAS DE JUAN ANTONIO.

De 18 años de edad, alto, ojos castaños, pelo negro; viste pantalón de paño Somont; bastante usado con remiendos en las rodillas, blusa azul con cinta negra, chaleco de cuello vuelto de paño fino negro, camisa de lienzo casero grueso y nueva, sombrero ordinario en buen uso, y va descalzo.

SEÑAS DE GENOROSO ENRIQUEZ.

De 17 años escasos, estatura proporcionada, regordeta, ojos azules, pelo negro, cara redonda; viste pantalón bombacho azul viejo, chaleco de pana azul roto por la espalda, camisa gruesa y nueva de lienzo casero, sombrero viejo ordinario, calzado de almadreñas y las piernas desnudas.

Llevar para los dos un saco con ropa y camisas y van sin cédulas personales.

Circular.—Núm. 6.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Gustavo Montardier, súbdito francés, cuyas señas se espresan á continuación, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Leon 7 de Julio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

SEÑAS.

Estatura un metro 800 milímetros, cabello y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana, cara ovalada.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho ante mi autoridad D. Manuel Morán Alvarez de la mina de cobalto y otros metales llamada *Dominga*, sita en término de Vidangos. Ayuntamiento de Rodiezmo, sitio que llaman la Hoz, de 20 pertenencias, declarando por consiguiente franco y registrable el terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Junio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

DOM RICARDO PUENTE Y BRAÑAS. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, n.º 4, de edad de 54 años, profesión empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cuatro del mes de la fecha á las 12 y 40 minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *El Porvenir*, sita en término comun del pueblo de Vegacervera. Ayuntamiento del mismo nombre y sitio llamado el lamargón ó vallín de canales, y linda al E. con tierra de Cayetano Fernandez, O. E. terreno conveñil. N. los sierros negros y S. tierra de Froilán Vinuelo; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua hundida que sirvió de labor legal y punto de partida para la demarcación de la mina titulada *Sullana* ya caducada. Desde el indicado punto, se medirán 100 metros de N. y 100 metros al S., 50 al E. y 550 metros al O. E., sin perjuicio de recificar el acto de la demarcación en los últimos rumbos indicados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Julio de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas*.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de los señores Vleschouwer Bellefroid y Compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 46 años, profesión Procurador, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Profundada*, sita en término realengo del pueblo de Barrio, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage que llaman Sierra del concierto, y linda al S. majada de las llamas, al E. mina «Profunda» y al O. cuesto de Mauro; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la sesta estaca del ángulo S. O. de la mina «Profunda», y siguiendo la dirección general del monte ó sierra y de los filones, se tomarán al O. 800 metros y se fijará la primera estaca, al N. otros 200 metros y se fijará la segunda estaca, al E. 600 y se fijará la tercera, y al S. 200, hasta confluir con la sexta estaca de la mina «Profunda», que servirá de cuarta para esta, quedando así cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Junio de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas*.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan durante el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.								CALDOS.						CARNES.			PAJA.										
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Avena.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguard.		Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.					
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.										
	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.	Pls.	Cs.				
Astorga.	45	25	11	15	11	15	»	»	45	»	65	»	59	»	95	»	»	»	59	»	59	2	51	»	05	»	02	
La Bañeza.	15	21	8	02	10	05	»	»	54	»	64	1	27	»	34	»	77	»	»	»	4	02	2	17	»	04	»	04
La Vecilla.	15	94	11	»	11	05	»	»	60	»	72	1	32	»	56	1	18	»	71	»	75	2	12	»	04	»	04	
León.	19	81	10	12	12	86	»	»	60	»	64	1	19	»	59	1	12	1	09	1	09	2	17	»	04	»	04	
Murias de Paredes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponferrada.	16	56	8	50	12	19	»	»	78	»	75	1	22	»	25	»	62	»	85	»	85	1	74	»	11	»	11	
Riaño.	18	02	14	44	12	61	»	»	44	»	80	1	45	»	44	»	88	»	79	»	79	2	17	»	06	»	04	
Sahagun.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia de D. Juan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafranca del Bierzo.	13	92	9	01	11	71	»	»	60	»	75	1	51	»	25	»	68	»	»	»	72	1	74	»	08	»	08	
TOTAL.	117	51	72	02	82	18	»	»	5	48	4	05	8	55	2	98	5	25	4	05	5	81	14	62	»	40	»	37
Precio medio general en la provincia.	16	78	10	»	11	74	»	»	49	»	70	1	21	»	42	»	87	»	80	»	85	2	08	»	05	»	05	

	Precio máximo.	Precio mínimo.	Hectólitro.		Localidad.
			Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	18	13	72	25	Villafranca.
	14	8	44	02	Astorga.
Cebada.	14	8	44	02	Riaño.
	8	»	»	»	La Bañeza.

Leon 10 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento.—Ignacio Herrero.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

COMISION PROVINCIAL.

Señal de 4 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

(Conclusion.)

Entrada la Comision de la instancia producida por D. Lorenzo Liébana y otros vecinos de Prado, en solicitud de que se revisen las cuentas que han rendido los Ayuntamientos que se sucedieron desde 1868 á 1872:

Vistos los antecedentes:

Resultado que rendidas en tiempo hábil las cuentas de que se trata, fueron aprobadas por la corporacion encargada de entender en este asunto, comunicando el resultado en 26 de Abril y 12 de Octubre de 1871 y 27 de Julio de 1862:

Vistos los artículos 153, 155 y 156 de la ley municipal y la Real orden de 9 de Noviembre de 1872:

Considerando que una vez fijadas y aprobadas las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1867 á 1870 por la autoridad encargada al efecto, tienen los acuerdos dictados el carácter de definitivos y no puede volverse sobre ellos, sean cualquiera los defectos sustanciales de que adolezcan; y

Considerando que si en las mencionadas cuentas se hubiesen cometido fraudes ó exacciones ilegales, pueden desde luego denunciarlas á los Tribunales ordinarios, sin que obste la aprobacion gubernativa; quedó acordado declararse incompetente para conocer en este asunto, significando á la vez al Alcalde haga presente á los intere-

sandos que no es la Comision la encargada de aprobar las cuentas ni de cuidar del exacto cumplimiento de las leyes, debiendo en su consecuencia recurrir al Gobierno de provincia, á fin de que obligue á los cuenta-dantes de 1871 á 72 y á los posteriores á esta época, á la rendicion de cuentas.

Examinado el recurso producido por los herederos de D. Tomás Gutierrez, Secretario que fué de Carrocera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de este nombre negándose al pago de lo que aquel se adeuda por su dotacion:

Resultando que en 9 de Octubre del año último reclamó el D. Tomás de la corporacion municipal el pago de 800 reales que se le adeudaban, y cuya suma se negó á satisfacerle el Alcalde, que era tambien Depositario, bajo el pretexto de que tenia que pagar á un agente que le hiciera las cuentas correspondientes al tiempo que habia administrado los fondos del municipio:

Resultando que habiéndose ocupado el municipio de este particular, reconoció en 18 de Enero último la deuda reclamada, disponiendo la entrega de 445 reales y reteniendo el resto para hacer pago con él al agente que formó las cuentas de 1871 al 74 de cargo del Secretario:

Resultando que notificado este acuerdo á los reclamantes, recurrieron de él al Gobierno de provincia invocando, en apoyo de su pretension, que no podia deducirse del sueldo del Secretario cantidad alguna para pago de servicios que no corrían de su cargo y

que tuvieron lugar despues de haberse separado:

Vistos los artículos 118, 119 y 152 de la ley municipal:

Considerando que la formacion de las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes corre á cargo del Concejal interventor, á quien auxiliará el que en la época en que se rinden desempeñe la Secretaria del Ayuntamiento:

Considerando que una vez separado el apelante del cargo que venia desempeñando, no tenia la obligacion de formar las cuentas atrasadas ni prestar auxilio al interventor, debiendo verificarlo el que en aquel entonces se hallaba al frente de la Secretaria; y

Considerando que una vez reconocida la deuda por el Ayuntamiento está en el deber de satisfacerla dentro del término prescrito en el art. 136 de la ley prelaconada; se acordó informar al Sr. Gobernador que se está en el caso de revocar el acuerdo apelado, debiendo en su consecuencia entregarse á los apelantes las cantidades deducidas para pago de las cuentas de 1871 al 74, cuya formacion corre á cargo de la persona designada en el art. 152.

En vista de la instancia á la Comision dirigida por D. Cruz Fernandez, vecino de La Pola, en solicitud de que se hagan cumplir al Ayuntamiento de Riaño los acuerdos de 18 de Marzo de 1875 y 31 de Octubre de 1876, relativos al pago de lo que le adeuda aquel municipio por el tiempo que estuvo desempeñando su Secretaria:

Vistos los antecedentes y las contestaciones del Alcalde de Riaño haciendo presente que no puede verificar el pago interin el reclamante no entregue varios documentos que sustrajo del archivo y se presente á liquidar:

Considerando que acordado y resuelto definitivamente el pago de la deuda, la conducta del Ayuntamiento constituye una marcada desobediencia á la autoridad:

Considerando que si el ex-Secretario Fernandez Tegerina sustrajo los documentos que el Ayuntamiento indica, medios le concede la ley para conseguir la devolucion, y á ellos debió acudir poniendo los hechos, segun repetidas veces se le ha manifestado, en conocimiento del Juez de primera instancia:

Considerando que la circunstancia de no haberse presentado el Fernandez Tegerina á liquidar la cuenta, no es obstáculo para que el Ayuntamiento demore esta operacion, cuando tiene medios sobrados para hacerlo; y

Considerando que siendo fáciles las comunicaciones entre La Pola y Riaño, no es presumible se hubiesen estraviado los oficios que del segundo pueblo se dirigieron al primero para noticiar al Fernandez los acuerdos adoptados; quedó acordado, una vez que el Gobernador de la provincia es el encargado de la ejecucion de las resoluciones de que se deja hecho mérito, poner los hechos en su conocimiento para que obligue al Ayuntamiento de Riaño al exacto cumpli-

miento de lo resuelto en 18 de Marzo y 31 de Octubre, señalándole el término de 10 días para la liquidación y pago, imponiéndole en caso de no verificarlo la multa prefijada en el artículo 175; sin perjuicio de que inmediatamente se pasen los antecedentes al Juzgado para que resuelva lo que estime oportuno sobre la sustracción de documentos que se denuncia.

A los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, se acordó proponer al Gobernador de la provincia para que la eleve á la Superioridad la terna siguiente para el nombramiento de un Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, primer lugar, don Ricardo Mora Varona; segundo, don Joaquín Rodríguez del Valle; tercero, D. Natalio Redondo.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de La Pola de Gordon, en el que de conformidad con la Asamblea de asociados, así como también de las Juntas administrativas de los pueblos de Peredilla, Huerzas, La Pola, Santa Lucia y La Vid, á los que pertenecen las láminas, solicita que por el Ministerio de la Gobernación se le autorice para engranar los valores impuestos en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del caudal de los bienes Propios enajenados á dichos pueblos, á fin de proceder á la edificación de un puente en La Pola y recomposición del de Tornero, con arreglo al plano que se acompaña y cálculo hecho del coste de dichas obras, que asciende á la suma de 3 657 pesetas 51 céntimos:

Vistos el párrafo 1.º, disposición 6.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1873, los artículos 80 y 142 de la ley municipal, el art. 19 de la de 1.º de Mayo de 1865, la Real orden de 18 de Setiembre de 1860, los artículos que en la disposición 1.ª de esta se citan referente al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y la Real orden de 8 de Marzo de este año:

Considerando que para que pueda elevarse el expediente á la Superioridad, es indispensable que con arreglo á dichas disposiciones, se unan á él previamente:

1.º El presupuesto de gastos de las obras que se pretenden realizar, debidamente especificadas, firmado por persona competente;

2.º El pliego de condiciones facultativas para la subasta;

3.º La propuesta de medios para cubrir tales gastos; y

4.º Relación circunstanciada del capital nominal que representen las láminas cuya engranación se pretende, á fin de conocer con toda exactitud si con su importe á precio corriente de cotización puede cubrirse el total del presupuesto, cuyos particulares no se hallan justificadas en el expediente; la Comisión, de evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador sobre lo principal de este asunto, acordó manifestarle ordene al Ayunta-

miento el complemento del expediente con los documentos proloncionados.

Vista la instancia de D. Dionisio Alonso Arguello para que se le reponga en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valdevimbra, del que ha sido separado por acuerdo de dicha corporación:

Considerando que con arreglo á la disposición 7.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, es válida la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales:

Considerando que compuesta de 6 individuos la corporación municipal de Valdevimbra y habiendo sido 6 los que votaron la separación, se ha cumplido el requisito establecido en la ley; y

Considerando que la destitución de los Secretarios, lo mismo que la de los demás empleados municipales, no necesita ser motivada, como pretende el interesado, á no haber obtenido su plaza por oposición; la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que está en el caso de desestimar la solicitud de que se trata, significándole al mismo tiempo que vé con sentimiento estas separaciones que redundan en perjuicio del público y de los servicios generales, por lo que serían de desear mayores garantías para dichos funcionarios, pero como que la ley no se las concede, no hay más remedio que sujetarse á sus prescripciones, terminantes en la materia.

Facultados los Ayuntamientos por la disposición 7.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último para la destitución de sus Secretarios, con tal de que la acuerden las dos terceras partes del total de Concejales, sin que tengan necesidad de motivar la separación; y resultando cumplido aquel requisito de la ley, por cuanto de los 8 Concejales que componen el Ayuntamiento de Santa Cristina, 6 han votado la destitución del Secretario don Pedro Sanchez Gonzalez; la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que está en el caso de desestimar la solicitud del interesado pidiendo se le reponga en la plaza que desempeñaba.

Vista la consulta elevada al Sr. Gobernador de la provincia por el Alcalde de Cebanico, sobre si es de su competencia resolver la cuestión surgida en aquel pueblo, de negarse varios vecinos á llevar cierta cantidad de pan á la misa parroquial con el nombre de «Caridad»:

Vistos los artículos 33 del concordato de 17 de Octubre de 1851, el artículo 11 de la constitución del Estado, y el 77 y 78 de la ley de 21 de Octubre de 1868, declarados vigentes por la disposición 4.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último:

Considerando que aunque por el concordato se concede á los párrocos el derecho de percibir los denominados estola y pié de altar, no está resuelto en disposición alguna que la

oferta del pan denominado «Caridad» tenga esa calificación, ni en ese concepto debe llevarse en Cebanico, por cuanto según el Alcalde, se distribuya al pueblo, sin que el párroco disfrute parte alguna:

Considerando que no pudiendo apreciarse la cuestión de otro modo que por la demostración de un acto religioso, nadie puede ser molestado en territorio español por las opiniones que en tal concepto profese, según así lo prescribe el art. 14 de la Constitución del Estado:

Considerando que aun si se acepta la opinión de suponer como derecho de estola y pié de altar la presentación de la Caridad, no sería la administración la llamada á entender en el asunto; y

Considerando que entre las obligaciones asignadas á los Alcaldes ninguna tiene relación con el caso de que se trata, pues aun cuando el núm. 9.º del art. 78 de la ley de 21 de Octubre de 1868 les impone el deber de cuidar que se presten con exactitud las cargas públicas, se refiere esta disposición á las de otra índole, como se deduce muy bien del contenido del artículo, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que carece de competencia el Alcalde para resolver el punto que consulta.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Herrero Encina, por sí y en nombre de los Concejales del Ayuntamiento de Calzada en los años de 1868 al 71, pidiendo se declare de qué fondos han de reintegrarse por el anticipo que hicieron para satisfacer á la Hacienda parte del cupo de consumos, impuesto personal y provinciales, correspondiente al ejercicio de dicho año:

Considerando que se trata de una deuda del Ayuntamiento, cuyo reconocimiento no consta de una manera explícita:

Considerando que del acta de 25 de Febrero último se deduce que los interesados hayan satisfecho á la Hacienda los débitos de consumos, como prestamistas al Ayuntamiento, sino tal vez en concepto de responsables al pago, por virtud de lo dispuesto en el art. 150 de la ley municipal; y

Considerando que el Sr. Gobernador, á quien encomienda la ley de 16 de Diciembre último, ha conferido la resolución en virtud de los acuerdos de los Ayuntamientos, no pueda, sin que medien estos, entender en asuntos como el presente, que son de la exclusiva competencia de las corporaciones populares; la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede devolver el expediente al Alcalde para que reuniendo al Ayuntamiento acuerde esto lo que estime oportuno respecto á si es ó no deuda del mismo el crédito reclamado por los Concejales del 08 al 71, para lo que en la Secretaría no existen datos, como aserturar, los reclame de la Delegación del Banco ó de quien corresponda, da-

biendo comunicar su resolución á los reclamantes, por si les conviniera utilizar los recursos de la ley, y señalar plazos de pago, caso de que el Ayuntamiento reconociera la deuda.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 7 de Mayo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de Leon

CIRCULAR.

Llegada la época en que los Sres. Presidentes, Alcaldes y demás corporaciones de esta provincia que tienen acordados en sus presupuestos cantidades por sueldos, asignaciones y retribuciones de sus empleados activos y pasivos, cumplan con facilitar á esta económica copia literal certificada de los gastos por dicho concepto, como se dispone en el primer período del art. 22 de la instrucción de 24 de Julio del año próximo pasado para la administración y cobranza del impuesto, se halla en el caso esta oficina de reclamar de los mismos señores las indicadas certificaciones; y por consecuencia espero no dejarán de verificarlo en el preciso término de 8 dias; en inteligencia que de no hacerlo me pondrán en la precisión de adoptar medidas eficaces para que tenga efecto y púala con dichos documentos confeccionar el estado general que con toda premura reclama la Dirección general de Impuestos, procurando además remitir cuando proceda las certificaciones duplicadas de las alteraciones que sufran el pago de haberes del personal por vacantes ó otro motivo, según se ordena en la segunda parte del citado artículo 22.

Leon 6 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Administración.

El Jiteve 19 del corriente se celebrará á las 12 de su mañana y en el despacho del Sr. Jefe Económico de esta provincia, con asistencia de los señores Promotor fiscal del Juzgado y Stádico del Ayuntamiento, segundo remate público para la enajenación de los granos existentes en las paneras del Estado de esta capital, por no haber sido aprobada el celebrado en 24 de Mayo próximo pasado, por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; admitiéndose enlante las proposiciones que se presenten ajusta las á los precios que resulten de la certificación expedida por el Ayuntamiento, referente á las ventas verificadas en el mercado del día anterior; á liquidándose á la que resulte más beneficiosa á los intereses del Estado, aprobada que sea por la Dirección general del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Leon 10 de Julio de 1877.—P. S., Antonio Machado.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1877-78, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que sean convenientes.

- Audanzas.
- Valdefresno.
- Candín.
- Jorilla.
- Alvarez.
- Cistierna.
- Cubillas de Rueta.
- Valverde del Camino.
- La Bañeza.
- San Cristóbal de la Polantera.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

- Cacabelos.
- Pajares de los Oteros.
- La Vega de Atanaya.
- Villabariego.
- Galleguillos.
- Alja de los Melones.
- Clozas de Abajo.
- Caracedelo.
- Los Barrios de Salas.
- Castriello de los Polvorazos.
- Santa Marina del Rey.
- San Justo de la Vega.
- Castroquidame.
- Breznedo.
- Lago de Carucedo.

JUZGADOS.

D. Telesforo Valcarco y Yebra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto, se cita y emplaza á D. Andrés García Pérez, vecino de Santiago Millas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda civil ordinaria que contra él y sus hermanos D. Blas, D. Santiago, D.ª María, D.ª Josefa, doña Teresa, D.ª María Antonia y D.ª Bárbara, ha interpuesto el Procurador don José González Valcarco, en nombre de D. Andrés Martínez Criado, vecino de Boisdán, D. Luis Franco Alonso, de Madrid, D. Santiago Alonso Cordero, residentes en Huesca, y D. Amalia Alonso García, de Santiago Millas, sobre pago de nueve mil trescientos noventa y siete pesetas, procedentes de préstamo que hizo á D. Blas García, padre de los demandados D. Santiago Alonso Cordero, vecino que fue de Madrid, de quien los demandados dicen ser herederos.

Dado en Astorga á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Telesforo Valcarco.—Por mandado de S. Sría, Félix Martínez.

El Lic. D. Telesforo Valcarco y Yebra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto, se anuncia la muerte sin testar de Cayetano del Río Roldán, viudo, propietario, natural de Tejados y vecino de Curillas, Ayuntamiento de Valderrey, en este partido judicial, cuyo fallecimiento tuvo lugar el veinte y cuatro de Marzo del año próximo pasado en el pueblo de su vecindad, y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á ejercitar sus acciones y derechos; pues así lo tengo acordado en los autos de su ruego, en los cuales es parte el Ministerio fiscal; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado interesado alguno, mostrándose parte en la herencia.

Dado en Astorga á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Telesforo Valcarco.—Por mandado de S. Sría, Félix Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Agosto de 1876, se ha señalado el día 30 del corriente mes de Julio y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Monasterio de Religiosos Benedictinos de Santa Cruz de Sabagón, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.524 pesetas 50 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 4 del próximo pasado mes de Junio, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planes, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de cuatrocientas sesenta y seis pesetas veinte y dos céntimos en dinero ó en efectos de la Renta conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que prescribe dicha instrucción.

Leon 10 de Junio de 1877.—S. Obispo de Leon.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del Monasterio de Religiosos Benedictinos de Santa Cruz de Sabagón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Pecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando sea

y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

MES DE JUNIO DE 1877.		REBUCION A		IMPORTE	
NÚMERO DE	Su valor.	Su valor.	Quilates	Kiló-	PESETAS.
200	41.408	10.50	82	81	2100
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.		CÉNT.	
Kilógramos.		Pesetas.		CÉNT.	
41.408		10.50		2100	
NOMBRE DE		CADA UNA.		CÉNT.	
Su valor.		Su valor.			